



RESOLUCIÓN N° 0706-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de agosto del 2024

VISTO:

El expediente n.º 888-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio de 35 374,59 m², ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad, según lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 25 de mayo del 2023, signado con Expediente n.º 3505688, la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, representada por su gerente general el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla y su apoderado el señor Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa, según poderes inscritos en la partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la

administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 35 374,59 m², ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Cangallo”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico-ubicación, c) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 1483549) expedido por la Oficina Registral de Arequipa el 14 de marzo del 2023, d) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas, y, e) descripción del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1362-2023-MINEM/DGM del 06 de julio del 2023 (S.I. n.º 23390-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0033-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 05 de julio del 2023, a través del cual en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Cangallo” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro (24) meses, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 35 374,59 m², y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 02361-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae sobre un ámbito sin antecedente registral ni registro CUS, ii) “el predio” recae en su totalidad sobre la concesión minera titulada “Cangallo 3” con código n.º 010267719 de titularidad de “la administrada”, la cual que se encuentra vigente, iii) de la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 11/12/2011 se pudo apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas de libre ocupación, iv) “el predio” no se encuentra afectado por fajas marginales aprobadas, vías reconocidas de orden nacional, departamental y/o vecinal, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, unidades catastrales ni comunidades campesinas, zonas arqueológicas, terrenos ubicados en área de playa, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades indígenas, pueblos originarios, líneas de transmisión, y, v) los documentos técnicos presentados se encuentran conformes, sin embargo, el certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 1483549) no corresponde al área requerida en servidumbre;

8. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”, sin embargo, la declaración jurada presentada no guardaba relación con el área señalada en el informe remitido por “la autoridad sectorial” ni con la solicitud y anexos presentados;

9. Que, en virtud a las observaciones de carácter técnico y legal antes descritas, mediante Oficio n.º 07194-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre del 2023, notificado el 15 de setiembre del 2023, se solicitó a “la administrada” presentar la declaración jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas y el certificado de búsqueda catastral que corresponda al área solicitada, para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, en virtud a lo establecido en el 9.1 y 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 22 de setiembre del 2023;

10. Que, en atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, mediante escrito s/n del 18 de setiembre del 2023 (S.I. n.º 25358-2023), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar la declaración jurada y el certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 1483553) que corresponden al predio solicitado en servidumbre, dándose por subsanadas las observaciones, conforme consta en el correo institucional del 27 de setiembre del 2023;

11. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, con el fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información al Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Caravelí con Oficio n.º 08009-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con Oficio n.º 08011-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; a la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 08012-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 08013-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 08014-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 08015-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023; y, a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 08016-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023. Se deja constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificados para que remitan la información solicitada;

13. Que, en atención a los requerimientos de información antes señalados, mediante Oficio n.º D000705-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 20 de octubre del 2023 (S.I. n.º 28938-2023), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición de “el predio” con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente. Asimismo, mediante Oficio n.º 001029-2023-DSFL/MC del 24 de octubre del 2023 (S.I. n.º 29251-2023), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que en “el predio” no se ha registrado ningún bien inmueble prehispánico. Por otro lado, con Oficio n.º 1450-2023-GRA-OOT del 06 de noviembre del 2023 (S.I. n.º 30978-2023), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa informó que “el predio” no se superpone con pedido alguno que se venga tramitando ante dicha Oficina, no se ha impulsado ningún procedimiento de administración y/o disposición y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

14. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha. En ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 01362-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2023, donde se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” no cuenta con inscripción registral ni registro CUS, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, se presume que es de propiedad del Estado, ii) “el predio” tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento, y, iii) “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

15. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00185-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2023, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”. En virtud a la entrega provisional, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia a través del Memorándum n.º 00614-2024/SBN-DNR-SDRC del 20 de febrero del 2024, comunicó la generación del CUS provisional n.º 190348 que corresponde al predio entregado provisionalmente;

16. Que, mediante Oficio n.º 0010-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 17 de enero del 2024 (S.I. n.º 01286-2024), la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, remitió el Informe Técnico n.º 0005-2024-ANA-AAA.CO-ALA.PO/AGFT del 17 de enero del 2024, concluyendo que “el predio” se superpone a un bien de dominio público hidráulico estratégico, sin embargo, el carácter temporal de las actividades y la naturaleza puntual que conlleva a su utilización, no representa afectación a dicho bien. Por otro lado, mediante el Oficio n.º 044-2024-GM/MPC del 20 de febrero del 2024 (S.I. n.º 04578-2024), la Municipalidad Provincial de Caravelí remitió el Informe n.º 032-2023-EWCHR-UDCAH-GIDU/MPC del 14 de febrero del 2024, concluyendo que “el predio” no se encuentra dentro del área urbana y/o expansión urbana. Asimismo, mediante Oficio n.º 656-2024-GRA/GRAG-SGRN del 28 de febrero del 2024 (S.I. n.º 06339-2024), la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa, informó que “el predio” se superpone a área no catastrada, no se superpone sobre comunidad campesina alguna y no se han formulado proyectos agrarios ni de titulación en el ámbito en consulta;

De la solicitud de desistimiento parcial

17. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de julio del 2024 (S.I. n.º 21277-2024), “la administrada” solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre, para lo cual, adjuntó la documentación técnica pertinente (plano perimétrico y memoria descriptiva), asimismo, puso a disposición de esta Superintendencia las áreas remanentes, solicitando formalizar su devolución;

18. Que, la solicitud submateria fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que “la administrada” realizó el redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre de 35 374,59 m² a un predio de 11 872,55 m², excluyéndose del presente procedimiento el área de 23 502,04 m², según consta en el Plano Perimétrico n.º 1363-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0546-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

19. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada” solicitó la reducción de “el predio”, sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre con el área replanteada de 11 872,55 m², encontrándose enmarcado como un desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), donde establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*;

20. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

21. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

22. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el presente procedimiento respecto del área de 23 502,04 m², debiéndose continuar el presente trámite únicamente sobre el área replanteada de 11 872,55 m²;

23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional área desistida de 23 502,04 m², mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo

apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del área materia del presente desistimiento;

Del pago por el uso del área desistida

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de “la Ley”, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

26. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por su uso, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

27. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”* y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por su uso provisional es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

28. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00564-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 3 445,96 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 96/100 Soles), que corresponde al uso provisional del predio de 23 502,04 m² desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00185-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2023 (fecha de inicio) hasta el 30 de julio del 2024, fecha en que “la administrada” presentó su escrito de desistimiento (S.I. n.° 21277-2024) y puso a disposición el mencionado predio, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0809-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del área **23 502,04 m²**, que forma parte del predio de **35 374,59 m²**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, debiéndose continuar el presente procedimiento únicamente sobre el área replanteada de **11 872,55 m²**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio **23 502,04 m²** que forma parte del predio de **35 374,59 m²**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO DE FORMA PARCIAL el Acta de Entrega-Recepción n.º 00185-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2023, respecto del predio de **23 502,04 m²**, que forma parte del predio de **35 374,59 m²**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, que fuese entregado provisionalmente a favor de la empresa **QUESTDOR S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 3 445,96 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 96/100 Soles) por el uso del predio **23 502,04 m²**, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el predio de **23 502,04 m²** mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente Resolución.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales